



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza nueve de octubre de
dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver los autos en sentencia definitiva del
juicio oral mercantil número 1491/2024-E; y,

RESULTANDO:

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **veinte de junio de
dos mil veinticuatro**, ante el Portal de Servicios en Línea del
Poder Judicial de la Federación, turnado a este órgano
jurisdiccional **el mismo día**,
en la vía oral mercantil demandó a

, las siguientes prestaciones:

**“A).- La cancelación y/o anulación de los pagarés, vouchers u
otros documentos análogos, que amparen los cargos efectuados
sin el consentimiento de la hoy actora, relacionada con la cuenta
bancaria denominada TARJETA AZUL BBVA que tengo
contratada con la Institución Bancaria demanda identificada bajo
el número de tarjeta , aplicaciones que
ascienden a la cantidad de
,
de acuerdo a las tablas que se detallan más adelante y en las
cuales se señalan el día, concepto y monto de los cargos
realizados por la ahora demandada y todo ello sin**



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

***** * ***** ***** ***** ***** ***** , los cuales no
me pertenecen y cuya devolución se hará en la cuenta que así lo
disponga la demandada.”

2. Trámite. Mediante acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos.

3. Contestación a la demanda y desahogo. En proveído de **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro**, previo cumplimiento a prevención, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda, en la que opuso diversas excepciones; por lo que se dio vista a la parte actora, a quien se tuvo por desahogándola mediante auto de **treinta de julio siguiente**.

3.1 Llamamiento de terceros a juicio. Previa vista efectuada a la parte actora con las manifestaciones de la enjuiciada con relación al llamamiento de terceros al presente juicio, mediante proveído de **nueve de mayo de la presente anualidad**, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo; por lo que, este juzgado de Distrito desestimó dicha solicitud, por las razones que ahí se asentaron.

4. Audiencia preliminar. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la **audiencia preliminar**.

5. Audiencia de juicio. El catorce de enero de dos mil veintiséis, dio inicio la audiencia de juicio, misma que se difirió a solicitud de la parte demandada, sin que las partes lograsen conciliar; por lo que, a petición de la actora, se continuó con esta, **concluyendo en la presente fecha.**

ria. Finalmente, se determinó que la Sociedad no tenía derecho; en razón de lo anterior, la litis decidida y fijada a la carga del banco enjuiciado de do

bería en se

“CAPITAL” p

ERANDO

no jurisdic

, en térmi

Política d

ey Orgán

94, fraccio

s acuerdos

la Judicat

especto de

a interese

nte esta p

ubiera op

ria. Finalmente, se determinó que la Sociedad no tenía el derecho; en razón de lo anterior, la litis decidida y fijada a la celebración del banco enjuiciado de do

ería en se

APITAL” p

ERANDO

no jurisdic

, en térmi

Política d

ey Orgán

94, fraccio

s acuerdos

la Judicat

especto de

a interese

nte esta p

ubiera op

ria. Finalmente, se determinó que la Sociedad no tenía derecho; en razón de lo anterior, la litis decidida y fijada a la carga del banco enjuiciado de do

bería en se

“CAPITAL” p

ERANDO

no jurisdic

, en térmi

Política d

ey Orgán

94, fraccio

s acuerdos

la Judicat

especto de

a interese

nte esta p

ubiera op

ria. Finalmente, se determinó que la Sociedad no tenía derecho; en razón de lo anterior, la litis decidida y fijada a la cantidad de cinco mil quinientos pesos enjuicio de do

ería en ser el "CAPITAL" por el

ERANDO

no jurisdiccional, en términos de la Política de la Ley Orgánica de 1994, fracción de los acuerdos de la Judicatura

respecto de la interese ante esta p hubiera op

ria. Finalmente, se determinó que la Sociedad no tenía derecho; en razón de lo anterior, la litis decidida y fijada a la cantidad de cinco mil quinientos pesos enjuicio de do

ería en ser el "CAPITAL" por el

ERANDO

no jurisdiccional, en términos de la Política de la Ley Orgánica de 1994, fracción de los acuerdos de la Judicatura

respecto de la interese ante esta p hubiera op



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Procedencia de la vía. La **vía oral mercantil** propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan **Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, con número de registro digital 178665, que dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso

tienda de
cuya presta
ando den
a determin
tramitación
s leyes de
e jurisprud
en Mate
NO ORAL
ENCIA,
DEBE
ACCIÓN P
NCIA, CO
POSITIVA
ción. La p
ón de seis

tienda de
cuya presta
ando den
a determin
ramitación
s leyes de
e jurisprud
en Mate
NO ORAL
ENCIA,
DEBE

e jurisprudencia en Materia de Procedimiento Oral. **LA PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA, DEBE SER UNA ACTIVIDAD DE FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA, CON VALORES POSITIVOS Y DE EDUCACIÓN CÍVICA.** La práctica de la Audiencia de seis

ción. La p
ón de seis

¹ Registro digital: 2008272, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1450, Tipo: Jurisprudencia



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veinticuatro, sin su consentimiento, en su tarjeta de **crédito** número **** * por la cantidad total de

Reclama también, la cancelación de **cuatro cargos** efectuados el ocho y nueve de abril de dos mil veinticuatro, a su cuenta identificada con el número *********, con expedición de tarjeta de **débito**, por la cantidad total de *********

4. Estudio del fondo del asunto.

4.1 Estudio de la acción. Como se anticipó, la controversia en el presente asunto consiste en determinar, si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir de la hoy demandada

los seis cargos efectuados a su tarjeta de crédito con número
***** ; así como, los cuatro realizados a su
cuenta número ***** por las cantidades totales de

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

respectivamente, ante la falta de su consentimiento.

 * por la comisión que generó dicho crédito.

*****. En ese sentido, afirma que existe una diferencia entre la cantidad abonada y las transferencias realizadas, y que, al no pertenecerle, hará su devolución a la cuenta que se le indique.

Señala que el banco ha aplicado diversos cargos a su tarjeta de crédito para el pago del préstamo de dinero, que reitera, no solicitó ni autorizó.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La totalidad de los cargos que reclama la parte actora realizados a la tarjeta de crédito se detallan así:

TARJETA DE CRÉDITO **** * * * *		
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
08-abr-24	EFFECTIVO INMEDIATO 36 M	*****
08-abr-24	COMISION DISPOSICION EFI	*****
21-abr-24	BBVA SEGUROS CR OP	*****
08-may-24	01 DE 36 EFFECTIVO INMEDIATO 36	*****
08-may-24	INTERESES EFI	*****
09-may-24	BBVA SEGUROS CR OP	*****

Agrega que, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al recibir los estados de cuenta de sus tarjetas, se percató de los movimientos irregulares, por lo que presentó reclamación por escrito asignándole el número de folio *****; y que, para el veinticuatro de mayo siguiente, la parte demandada vía telefónica le notificó que su reclamación era improcedente, negándose a realizar la devolución y cancelación de los cargos previamente detallados.

Por su parte, la institución bancaria demandada refirió que la nulidad de los cargos que reclama la parte actora son improcedentes, ya que el crédito por la cantidad de *****

***** * * * *

***** *

fue contratado por la demandante mediante

la aplicación bancaria de su representada y, posteriormente, lo transfirió a su cuenta número ***** , por lo que, deben dejarse a salvo los derechos de su representada para su cobro y total liquidación.

300033_1853311
J08E MVLLET C813 M08TEL

Relata que, no se encuentra obligada de ninguna forma a declarar la nulidad de los cargos motivo de la presente litis; esto, derivado de que, todas y cada una de las operaciones reclamadas fueron realizadas a través del servicio “banca móvil”.

Refiere que, banca móvil, es un servicio de banca digital y/o electrónico que su representada pone a disposición de sus clientes, mediante el cual, los usuarios pueden realizar una serie de movimientos y operaciones en sus cuentas bancarias, sin embargo, para poder realizarlos es necesario el uso de claves, contraseñas, llaves y demás datos confidenciales que obran en poder exclusivo de la parte actora y bajo su responsabilidad, por lo que afirma, que fue la propia demandante quien realizó y consintió dichas operaciones, ya que para su realización fue necesario el uso de esos datos confidenciales.

Señala la reo, que el cuatro de julio de dos mil veintitrés, la ¹⁰accionante ~~contrató~~ el servicio de banca móvil, asociada a la cuenta ~~*****~~, a la cual, el usuario puede acceder a través de un dispositivo móvil a sus cuentas bancarias, comúnmente conocido como celular; manifiesta que, dicho servicio se encuentra ligado al número ~~*** ** *~~, mismo que es de su propiedad, se encuentra bajo su resguardo, siendo este el medio por el cual dio su autorización para las operaciones que hoy desconoce.

Puntualiza la demandada que, al momento de la contratación del servicio de banca móvil, fue ligado al número celular antes referido; sin embargo, que el día en que se realizaron las operaciones impugnadas, este fue modificado al número ~~*** ** *~~; y que el propio sistema identificó que todas las operaciones en reclamo fueron realizadas desde el dispositivo móvil identificado con este número de celular.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reitera que las claves y/o contraseñas para el acceso al sistema de banca móvil, fueron definidas de forma privada y personal por el usuario del servicio, lo que conlleva a que la parte actora era la única que tenía conocimiento de estas, ya que su representada no tiene los elementos a su cargo para conocerlos, toda vez, que, si bien es cierto que estos datos viven en los sistemas de su representada, los mismos se encuentran encriptados, lo que hace imposible su conocimiento.

Explica la demandada, que en cumplimiento a lo dispuesto por las Disposiciones de Carácter General en Materia de Transparencia Aplicables a las Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades Reguladas, de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, debe generar constancias y soportes de todos y cada uno de los movimientos y/o autorizaciones que se efectúen dentro de las cuentas; motivo por el cual, genero dichas constancias y LOG de las operaciones de la parte actora.

11

Asegura, que del contenido de cada uno de los LOG que acompaña a su escrito, se advierte la debida operación, procesamiento y aplicación de los movimientos que pretende desconocer la accionante, mismos que serán analizados por peritos a fin de brindar mayor luz respecto de lo plasmado en dichos registros.

4.2 Elementos de la acción. Los elementos que integran la acción ejercida son:

A. La existencia de una relación contractual:

“Art. 1212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.”

- Estado de cuenta a nombre de la actora, de la cuenta número *****, del periodo del veinticinco de enero al veinticuatro de febrero, veinticinco de febrero al veinticuatro de marzo, veinticinco de marzo al veinticuatro de abril, veinticinco de abril al veinticuatro de mayo, y del veinticinco de mayo al veinticuatro de junio, todos, de dos mil veinticuatro.

- En dichos estados de cuenta se advierten los movimientos realizados materia de la presente litis; y que, al no ser objetados en cuanto a la acreditación de la existencia de los cargos, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a6620636a663300000000000000000247be
30/09/27 18:23:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estudio previo de la realización de las operaciones que se reclaman.

Ahora, en cuanto al estudio del **tercer elemento de la acción** consistente en la falta de consentimiento en la realización de las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito **** * , así como, a la cuenta ***** , ambas a nombre de la actora ** ***** , conviene señalar que conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, es a la parte demandada **** * , a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien genuinamente realizó los movimientos al momento en que se llevaron a cabo las operaciones reclamadas; y que, por tanto, son legales dichas operaciones. *****

Dispositivos que son del tenor siguiente:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Lo anterior es así, porque en observancia a lo dispuesto en el ya mencionado numeral 1194, el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, conforme al diverso 1195, el que niega no se encuentra obligado a probar, pero excepcionalmente debe

de hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Además, también está obligado a probar el que niega, **cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante**, entonces, cuando se cuestionan transferencias electrónicas bancarias, como en el caso acontece, **la distribución de las cargas probatorias debe ser repartida**, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 206/2020, registro digital 29801; por ello, la carga probatoria **primero** recae en las instituciones bancarias, por contar con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta con las operaciones controvertidas.

Con base en lo anterior, la institución bancaria debe probar lo siguiente:

16

1. Que, en las operaciones bancarias cuestionadas, se utilizaron las claves o contraseñas correctas, para acceder al sistema electrónico;

2. Que dichas operaciones cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente;

- Que los mecanismos de autenticación correspondían a los de la cuantía y formatos de las operaciones;

- La emisión de los comprobantes;

- Las notificaciones al usuario de las operaciones respectivas;

transferencias de recursos dinerarios, se siguió debidamente el procedimiento normativo exigido por la institución financiera para el tipo de operaciones electrónicas, como las aquí reclamadas, que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, y que, por tanto, el sistema en sí mismo, no fue vulnerado por algún agente externo, **sin que ello implique la necesidad de imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema**; entonces, la carga probatoria **se revertirá a la parte actora**, a fin de que desvirtúe lo aportado por la institución bancaria demandada.

Ahora, la institución de crédito demandada opuso las **excepciones de falta de acción y derecho derivada de que el actor necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió todos y cada uno de los créditos ejercidos y que ahora solicita la declaración de nulidad absoluta; inexistencia de responsabilidad a cargo de BBVA por (I) no haberse incumplido con obligación contractual alguna, o bien, (II) inexistencia de acto ilícito alguno; excepción genérica; falta de acción; la derivada del artículo 78 del Código de Comercio; y, la derivada de cumplimiento de contrato**, mismas que, esencialmente, hizo consistir en que, la contratación del crédito y las transferencias impugnadas, fueron ordenadas y autorizadas por la parte actora mediante los instrumentos de acceso que tiene habilitados y registrados en el sistema de banca electrónica, utilizando de manera simultánea y completa, todas y cada una de las llaves, accesos o medidas de seguridad que la propia actora asignó para tener acceso a dicho sistema, por lo que resulta improcedente que se declare cualquier ineficacia en dichos cargos.

Señala que, no le es imputable acto ilícito alguno, puesto que en ningún momento dispuso de manera indebida de los



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fondos de la cuenta bancaria de la actora, sino que se limitó a ejecutar las operaciones para la contratación del crédito y seguro vía electrónica, ahora impugnados, una vez que se proporcionaron todas y cada una de las llaves, contraseñas y demás datos confidenciales que obran en poder exclusivo del cliente/actora y bajo su responsabilidad.

Refiere que la parte actora se obligó en la forma y términos que quiso hacerlo al suscribir el Contrato Multinivel **** en moneda nacional; así como, el Contrato Único Digital, por lo que las partes deberán estarse al contenido de las cláusulas pactadas en dicho instrumento.

Agrega que la parte actora faltó a su obligación de cuidar o resguardar el uso de las llaves, contraseñas y demás datos confidenciales que obran en su poder y bajo su responsabilidad, por lo que, del caudal probatorio se acredita que:

19

- La actora accedió a celebrar operaciones de banca electrónica
- La actora asignó una contraseña de acceso al sistema y recibió un token.
- La actora autorizó y/o consintió las operaciones efectuadas impugnadas para la contratación de créditos en forma electrónica
- El sistema de banca electrónica de **** cuenta con mecanismo de seguridad.
- El sistema de banca electrónica de **** es seguro y fiable, por lo que, es la parte actora quien, al no guardar las medidas de seguridad para el uso de sus llaves y contraseñas, es la responsable de la transferencia electrónica que se hizo desde su cuenta.

Argumentos que, a criterio de este órgano jurisdiccional **son infundados**, virtud a que, si la parte actora **negó** haber efectuado las transferencias electrónicas, así como, contratado el crédito; y la institución demandada aseveró que esta las realizó, en los términos y condiciones que indica, **corresponde al banco demostrar el citado extremo.**

En efecto, la institución de crédito demandada debe demostrar que **al momento en el que se realizaron las operaciones materia de *litis*** se efectuó precisamente conforme a los procedimientos autorizados y las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta, quien cuenta con los elementos para acreditarlo, así como los medios para registrar las operaciones realizadas por el cliente, debido a que el sistema electrónico por virtud del cual el banco permite a los clientes realizar operaciones activas, pasivas o de servicios a través de internet, es de su propiedad, asimismo, debe asegurar que fue la parte ²⁰ ~~actora~~ quien realizó las operaciones en el momento en que se llevaron a cabo.

Disposiciones legales y de carácter general.

Por ende, precisamente por el acceso que tiene a la información relativa a esos procesos, se encuentra obligada a demostrar que tales movimientos se efectuaron mediante el uso de los datos y contraseñas que le fueron otorgados al cliente, para la utilización de los servicios bancarios a través de medios electrónicos, los cuales se encuentra obligado a prestar estableciendo las medidas básicas de seguridad con el objeto de brindar la debida protección de las operaciones bancarias, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito que dicen:

“Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.”

“Artículo 96.- Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo.” (...)

Asimismo, se hace necesario citar el numeral 52 de la reseñada Ley de Instituciones de Crédito, que establece:

21

“Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;*
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y*
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.*

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

22

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley. (...)”

De la transcripción anterior, se observa que las instituciones de crédito podrán realizar operaciones con sus clientes a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

Por otra parte, conforme a lo señalado en los artículos 308, 310, 316 bis y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, las instituciones bancarias tienen, entre otras obligaciones, las de generar registros de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de los medios electrónicos.

“Artículo 308.- Las Instituciones, para permitir el inicio de una Sesión, deberán solicitar y validar al menos:

- II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.

La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

Tratándose de Pago Móvil y de Banca Móvil, el Identificador de Usuario deberá ser el número de la línea del Teléfono Móvil asociado al uso de dichos servicios de Banca Electrónica, debiendo la Institución, en todo caso, obtenerlo de manera automática e inequívoca del Teléfono Móvil correspondiente. Asimismo, tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número

de la tarjeta bancaria con la cual se accede al servicio de Banca Electrónica.”

“Artículo 310.- Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.

Las Instituciones, en la utilización de los Factores de Autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus Usuarios, deberán observar lo siguiente:

- 24 a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y
- b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.

II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

- i El Identificador de Usuario.
- ii El nombre de la Institución.
- iii Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva.
- iv Más de dos caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que las Instituciones informen al Usuario al momento de la



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.

b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por lo siguiente:

i Cuatro caracteres para los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.

ii Cinco caracteres para Pago Móvil, y

iii Ocho caracteres para Banca por Internet.

c) La composición de estos Factores de Autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos y numéricos, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.

Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.

Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones durante la contratación de un servicio de Banca Electrónica o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente.

25

Las Instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones.

Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:

a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

- b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.
- c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.
- d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó.

Las Instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta Categoría,



siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

Las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

IV Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, entre otras.

Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.”

“Artículo 316 Bis.- Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.”

“Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y

28

a) Los accesos a los Medios **Electrónicos** y las operaciones o servicios realizados por sus **Usuarios**, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a6520636a653000000000000000000247be
30/09/27 18:23:11

del mismo servicio o, si así lo convienen con sus usuarios, en otros servicios de banca electrónica; las que deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, sin que éste sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro.

Criterio aplicable. Es de exacta aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 17/2021 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo 2021, Tomo II, página 1752, registro digital 2023157, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella.

JUSTIFICACIÓN: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga

de atribuir
strar la fia
ya que
e que el
; asimismo
da de ello
n electrón
ismo de au
presunción
mecanismo
lo que no
a de la p

que demos
iones mate
posiciones
de Crédito
y de
que fuer
acordado
idad del p
o, que no
n los datos

almente s
audulentar
do electr
de los us

Ello, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, el problema estriba en que tanto la información contenida en la banda magnética o el microchip de una tarjeta como la firma asociada a ella, **son utilizados por una persona que carece de algún derecho para ello**, y en este último aspecto, **que como conducta humana puede ser detectada o impedida**, por lo que no se advierte, en la especie, la demostración de haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias, que razonablemente pueden servir para el ejercicio de una sana práctica comercial de los sujetos que en ella intervienen.

Por tanto, de todo lo anterior se concluye que cuando se demanda la nulidad de un cargo o transacción, la institución financiera es la que debe demostrar que la operación fue realizada y autorizada por la parte actora mediante el usuario correspondiente y los medios proporcionados por el banco, bajo los parámetros de fiabilidad establecidos.

También apoya lo anterior, la tesis aislada V.3º.C.T.11 C, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 57, Agosto de 2018, página 3120, registro 2017776, del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de rubro y texto:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE. En los juicios mercantiles donde se demande la nulidad de transferencias electrónicas, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde acreditar que dichas operaciones fueron autorizadas por el actor, como usuario de los servicios financieros, en primer lugar, por ser quien conserva un registro de éstas y, en segundo, porque ello es acorde con las reglas de las cargas probatorias previstas

part



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Así, de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se concluye que para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste, de probar que las transferencias electrónicas impugnadas fueron autorizadas por el usuario actor, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica de éste; siendo insuficientes para ese efecto las impresiones de pantalla denominadas "consulta específica de transacción", de las cuales se advierta la información general de las operaciones y sus números de autorización respectivos, pues estas documentales carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos."

A la luz de todo lo anterior, no es posible considerar que la institución bancaria demandada quede dispensada de responsabilidad, bajo el argumento de que **la parte actora sí contrato el crédito y realizó las transferencias que reclama**, como se refleja en los estados de cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito **** * con fechas de corte al dieciséis de abril y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; así como, del estado de cuenta del periodo del veinticinco al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, relativo a la cuenta número *****, utilizando las claves de acceso y contraseñas válidas que son confidenciales e intransferibles, los cuales son de su exclusivo conocimiento.

Ello, en virtud de que, de ser así, se le relevaría de la obligación legal impuesta por los ordenamientos que la regulan y constriñen a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes; por lo que, ello no es posible, toda vez que, las instituciones bancarias son las encargadas de establecer los medios de seguridad necesarios y suficientes, a fin de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización del mecanismo y del número de

identificación personal de los usuarios o contraseñas; detectando así, las posibles intrusiones realizadas por personas ajenas que carecen de algún derecho para ello, lo cual, al ser una conducta humana, es susceptible de ser detectada; lo anterior, a fin de que razonablemente se ejercite una sana práctica comercial de los sujetos que en ella intervienen.

C. Análisis del tercer elemento de la acción.

Por otra parte, en cuanto al análisis del tercer elemento de la acción consistente en la falta de consentimiento de la actora en autorizar los cargos reclamados; y que, por tanto, fueron ajenos a su voluntad, conviene señalar lo siguiente:

1) **Acto de comercio electrónico.** Conforme a lo establecido en el **Manual de Introducción al Derecho Mercantil**, publicado en el acervo de la biblioteca jurídica virtual³⁸ del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la **UNAM**, se advierte que no existe una definición exacta de acto de comercio virtual, sin embargo, en dicha obra definen como acto de comercio electrónico, **el acto calificado por la ley como mercantil llevado a cabo por medios electrónicos, ópticos, internet o cualquier otra tecnología.**²

De lo anterior, se entiende que el acto de comercio electrónico es cualquier acto mercantil que se encuentre enumerado en el artículo 75 del Código de Comercio y se realiza mediante el uso de los medios electrónicos.

2) **Clonación y duplicidad.** Conforme al Diccionario virtual de la Real Academia Española, en lo que interesa establece que **clonar** es un conjunto de fragmentos idénticos³, por tanto, se

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/6.pdf>, María Teresa Fernández Aceves, 1ª edición, 2010, México.

³ <https://dle.rae.es/?w=diccionario>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advierte que **clonación es cualquier cosa similar a su original**
difícil de identificar una con otra, también conocida como
duplicidad.

3) **Usurpación de identidad.** Del ya invocado Diccionario de la Real Academia Española, podemos advertir que usurpar es apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro y la **identidad** son rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás⁴; de lo anterior, se entiende por **usurpación de identidad** el apoderamiento de una cosa o rasgo que pertenece a otra persona sin autorización.

Uso del mismo NIP o contraseña por otra persona sin derecho. De los tres puntos ya establecidos, podemos señalar que, mediante una clonación, duplicidad o usurpación de identidad, otra persona ajena al cuentahabiente puede usar el **NIP, usuario o contraseña** que sirve como firma por otra persona sin derecho alguno.

Por tanto, el problema de lo anterior correspondiente a la información electrónica, significa, por un lado, la obtención indebida de la información personal, es decir, sin autorización de quienes podrían otorgarla, y mediante la utilización de desarrollos tecnológicos, aportados por la ciencia, en concreto por la cibernética, de la identidad digital de un usuario de los servicios de banca electrónica; y por el otro, la utilización de esa información, que es idéntica a la original, mediante la suplantación del titular de esa información de la identidad digital robada o ilícitamente alcanzada, al momento de llevar a cabo una operación comercial.

del señalamiento del evento, para notificarlo electrónicamente de la información incorporada a la base de datos de identificación de la flota móvil, y, en consecuencia, la conclusión de la circunstancia de que dicha institución de seguridad pública se adherió a la medida de control debida o imponible, concluyendo de una operación, en cuanto a la misma, lo cual, en consecuencia, de la parte del consentimiento del acto jurídico, es decir, la conformidad contra la cual se comercia, debe ser efectiva.

medida⁴⁰

ble concl
de una op
cuanto a
lo, lo cual
de la per
consentim
el acto jurí

Es decir, la
contra la c
de comerc
de ser c
ccional.

Valoración de pruebas.

Medios probatorios ofrecidos por la parte actora. La **parte actora**, ofreció como medios de convicción los siguientes documentos:

1. Copias de los estados de cuenta con fechas de corte al dieciséis de abril y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, de la tarjeta de crédito **** *
**** *
2. Copia de estado de cuenta del periodo de veinticinco de marzo al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, de la cuenta número *****
3. Contrato de servicios bancarios relacionado con número de cuenta ***** con expedición de tarjeta de débito, celebrado con la demandada.
4. Contrato de servicios bancarios con expedición de tarjeta de crédito, número **** *
**** *, celebrado con la demandada.
5. Asimismo, ofreció prueba **confesional** a cargo de la demandada por conducto de quien legalmente la represente.

Sin embargo, deviene irrelevante ofrecerles valor probatorio, puesto que, como ya se dijo con antelación, no le corresponde a esta demostrar un hecho negativo, pues no puede ser materia de prueba, como lo establece el artículo 1195, del Código de Comercio.

Al margen de que, con relación a los identificados en los numerales **3** y **4** se reitera que, al analizar el primer elemento de la acción, se tuvieron por ciertos los hechos de la actora en cuanto a la relación contractual, ante el incumplimiento de la enjuiciada de exhibirlos al presente juicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pruebas ofrecidas por la parte demandada. Por su parte,

la institución bancaria demanda *****

***** **
***** ofreció como pruebas de su intención, las

documentales siguientes:

- 1. Copia certificada de la escritura pública número 110,512, libro 1912 de la Notaría Pública 246, de quince de mayo de dos mil veintitrés, con ejercicio en la Ciudad de México.
- 2. Copia certificada de la escritura pública número 88,492, Libro 1,543 pasada ante la fe del Notario Público número 246, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, con ejercicio en la Ciudad de México.
- 3. Copia certificada de la escritura pública número 129,253, Libro 2,356 pasada ante la fe del Notario Público número 137, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, con ejercicio en la Ciudad de México.
- 4. Copia certificada del Contrato Multinivel BBVA Bancomer identificado con el número de cuenta ***** celebrado entre las partes.
- 5. Copia certificada de la Carátula y Anexo General Libreton Básico que contiene información/datos del cliente respecto de la cuenta ***** de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por las partes.
- 6. Consultas de Datos de la Evidencia de la Bóveda Digital Sistema de BBVA, junto con sus traducciones validadas, relacionadas con el LOG de Autorización de transacciones electrónicas donde se hace constar la contratación de un préstamo al consumo a nombre de ** *****
***** ***** en fecha ocho de abril de veinticuatro,
por la cantidad de ***** * ** **

7. Consulta de Datos de la Evidencia de la Bóveda Digital Sistemas de BBVA junto con sus traducciones validadas relacionadas con el LOG de Autorización de transacciones electrónicas, donde se contiene el detalle de las autorizaciones de los medios de seguridad implementados para el uso y manejo de la cuenta bancaria de la actora, mediante la cual fueron efectuados los movimientos de las transacciones impugnadas.

8. Informe forense preparado por el área de Servicio Contencioso y Penales.

9. Copia certificada de los estados de cuenta a nombre de ** **** de la cuenta ****

correspondientes al año dos mil veinticuatro, de los periodos:

- Del veinticinco de enero al veinticuatro de febrero.
- Del veinticinco de febrero al veinticuatro de marzo.
- Del veinticinco de marzo al veinticuatro de abril.
- 44 - Del veinticinco de abril al veinticuatro de mayo.
- Del veinticinco de mayo al veinticuatro de junio.

10. Copia certificada de los estados de cuenta a nombre de ** **** de la tarjeta de crédito

número **** **** , asociada con el número de cliente **** , correspondiente al año dos mil veinticuatro, con fechas de corte al:

- 16 de febrero.
- 16 de marzo.
- 16 de abril.
- 16 de mayo.
- 16 de junio.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1237, 1238, 1292 y 1296 del



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

Código de Comercio⁵, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 Bis 8 del citado código; puesto que, si bien fueron objetados por la actora al desahogar la vista de la contestación de la demanda, lo cierto es que, no lo hizo en cuanto a su autenticidad.

Sin embargo, si bien, con dichas documentales se justifica la relación contractual y la existencia de las operaciones cuestionadas; lo cierto es que, **no se acreditan** los mecanismos de autenticación y seguridad necesarios que debió de adoptar la institución bancaria en los cargos materia de *litis* que se realizaron mediante operaciones electrónicas; o bien, que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en su ejecución.

Sin que sean de tomarse en cuenta las dos impresiones certificadas de los **informes de ciberseguridad de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro**, emitidas por el área interna especializada, ofrecidas por la parte enjuiciada; en tanto que, fueron declaradas **desiertas** en la celebración de la audiencia de juicio, ante la omisión de presentarlas al juicio.

En cuanto a la prueba **confesional** a cargo de la parte actora, debe decirse que esta **no beneficia** a la demandada.

⁵ **Artículo 1237.-** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 1238.- Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

...ahago de
...adora abs
...eguntas q
...es, **negó**
...**dos mil**
...en su telé
...n su teléf
...arias; qu
...servicios di
...confidenc
...s de ****,
...tro tenía b
...servicios d
...o de la
...omo, que
...bía recib
...movimient
...prueba no
...oborar d

...ahago de
...adora abs
...eguntas q
...es, **negó**
...**dos mil**
...en su telé
...n su teléf
...arias; qu
...servicios di
...confidenc
...s de ****,
...tro tenía b
...servicios d
...o de la
...omo, que
...bía recib
...movimient
...prueba no
...oborar d



Por otro lado, si bien la parte actora ** *****

***** ** respondió **afirmativamente** que es titular de la cuenta de débito BBVA con terminación ****; así como, que tiene registrado el número telefónico celular ***** para la utilización del servicio digital de ****; los cierto es que, ello no son hechos controvertidos.

De ahí que, dicho medio de prueba, concatenado al caudal probatorio reseñado con antelación, es **inapta** para acreditar los extremos pretendidos por la demandada, en el sentido de que fue la propia actora quien realizó la operación bancaria que reclama en el presente juicio.

Confesional a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 1211 y 1287 del Código de Comercio;⁶ así como, de la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, Tomo LXXVIII, Pág. 3075, de la otrora Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 350681, de rubro y texto:

“CONFESIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.
Conforme al artículo 1212 del Código de Comercio, es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya al absolver posiciones; y según el artículo 1235 del mismo código, cuando la confesión no se haga al absolver posiciones sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para ser perfecta, necesita de ratificación. De acuerdo con estos preceptos, debe decirse que si la confesión respecto a la existencia de un documento, fue hecha por el demandado durante la celebración de la audiencia respectiva, al contestar la demanda y en la

⁶ **Art. 1211.** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Art. 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.

[illegible]

de tesis 2011, anterior al 1 de Julio de 2011, en que el congreso de la república de Colombia se encontraba en receso, para acceder a la información de la base de datos de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación, al que no se pudo acceder este día.

dar este tipo
ción integra
ible defraud
tercero que
efectuar las
e efectuó l

En ese sentido, a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador; máxime que resultaría sumamente improbable que dichas instituciones permitieran el acceso a los controles internos de su sistema a aquellos clientes que demandaran la nulidad de los cargos, como por ejemplo al sistema de tarjetas inteligentes para conexiones o módulos de seguridad de hardware o software.

De ahí que, se insiste, la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.

Se estima entonces que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Esto es, tampoco podría llegarse al extremo de exigir de la institución financiera demostrara la fiabilidad genérica de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo que no se hubiere llegado a materializar. En el entendido de que, por la naturaleza mercantil en la que se enmarca la controversia, si bien les asiste legitimación a los usuarios del servicio financiero para reclamar el indebido cumplimiento de las obligaciones normativas a cargo de las instituciones bancarias; no corresponde en esta instancia revisar el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad que asisten a dichas entidades en la operación de la banca electrónica, sino únicamente aquellas que permitieran identificar una irregularidad al momento de que

llevara a cabo la operación controvertida y con ello acreditar la nulidad de la operación que se reclama (...)”

De lo anterior destaca que el consumidor se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria; debe agregarse la resistencia que esta última podría poner cuando se ofreciera alguna prueba por parte del cliente, a fin de revisar la estructura y conformación de sus servidores, pues no debemos perder de vista que dicha data sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

También, que los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que ⁵⁰utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, **quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco**, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

Igualmente, se advierte que la Suprema Corte consideró que la mera exhibición de los documentos **aportados por la demandada**, no son suficientes para acreditar la validez de las transacciones, pues, como ya se dijo, no existen elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos para la realización de las operaciones bancarias de la naturaleza como de las que aquí se impugnan.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, se insiste, en la especie no se considera que haya suficientes medios de convicción que indiquen cuáles son las medidas de seguridad necesarias requeridas por el sistema electrónico para así demostrar su fiabilidad en relación con posibles actos de clonación o usurpación de identidad de personas y tampoco se advierte que las operaciones fueron realizadas por la propia parte actora, porque con base en el criterio de la propia contradicción de tesis que se acaba de invocar, no es suficiente con la sola exhibición por parte del banco de los comprobantes de las transacciones, al no desprenderse la certeza de quién pudo efectuar las transacciones o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que las realizó, al no existir medios adicionales de prueba que corroboren el dicho del banco demandado.

51

Por lo que, se tiene de manifiesto que la parte actora en la especie no realizó las operaciones bancarias reclamadas; por tanto, en el caso concreto se deben tener por ciertas las manifestaciones de la parte actora, en cuanto a que no fue quien solicitó **el crédito** en la tarjeta de crédito **** *, y no realizó **las transferencias** electrónicas en la cuenta identificada con el número *****.

Por tanto, no se revierte la carga de la prueba a la parte actora, al no cumplir con ella la demandada, por lo que no queda presumida la fiabilidad de la operación reclamada.

De ahí que era necesario que el banco demandado demostrara fehacientemente que **al momento en que se realizó la operación** reclamada, las **medidas de seguridad** adoptadas que **razonablemente** puedan conducir a establecer la

re la parte
be referir
de capit
an cúmulo
ncia y efici
a sus cl
dad de su
s, fracción
imponen
ementar to
ón de los
mecanismo
y admin
de estable
implemen
identifica
e las llev
y la aver
los realice

de capit
an cúmulo
ncia y efica
a sus cl
dad de su c

s, fracción
imponen
ementar to
ón de los
mecanismo
y admini
de estable
implemen
identifica
e las llev
y la aver
los realice

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto, porque tratándose de la demostración de operaciones electrónicas, las instituciones bancarias son quienes deben instrumentar los mecanismos necesarios para su operación y, por ende, generar prueba sobre quiénes autorizan dichas operaciones y aportarlas al procedimiento judicial en caso de suscitarse controversia.

Lógica, sana crítica y experiencia. En congruencia con lo anterior, la lógica, sana crítica y la experiencia que son criterios de valoración de todo el caudal probatorio que obra en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 1306 del Código de Comercio, referente al uso de la experiencia en la comunidad donde se ubica la controversia, la sana crítica y la lógica, se considera que deberían de existir en el expediente elementos con mayor fuerza de convicción para determinar si la presunción legal opera a favor de la demandada.

Lo anterior, toda vez que, en autos constan documentales consistentes en los estados de cuenta relativos a las cuentas de trato a nombre de la parte actora; consulta de datos de la Evidencia de la Bóveda Digital Sistemas de **** junto con sus traducciones validadas, relacionadas con el LOG de Autorización de las transacciones electrónicas, **donde se contiene el detalle de las autorizaciones** de los medios de seguridad implementados para el uso y manejo de la cuenta bancaria de la actora, mediante la cual fueron efectuados los movimientos de las transacciones impugnadas; así como, informe forense emitido por el área de servicios contenciosos y penales de la enjuiciada; de los que únicamente se puede advertir lo que ya ha quedado asentado en el sentido de que efectivamente se realizaron las operación bancarias en las fechas antes indicadas; no así, como ya se dijo, la fiabilidad del método de seguridad con que cuenta la institución bancaria para evitar la clonación o

Desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos, por lo que, en este punto cobra relevancia el hecho de que, en el desahogo de la audiencia de juicio celebrada en autos, se declaró **desierta** la prueba pericial en materia de informática, a cargo de la experta *****
 ***** , ofrecida y admitida en audiencia preliminar a la parte demandada.

Apoyan también a las consideraciones anotadas en esta sentencia, la instrumental de actuaciones, así como, la presuncional legal y humana ofrecidas por las partes, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 1294⁸, 1305⁹ y 1306, relacionados con el 1390 Bis 8, del Código de la materia, en virtud de que se tratan de actuaciones judiciales.

⁹ **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diversas excepciones y defensas. Ahora, al dar contestación a la demanda opuso la excepción **Sine Actione Agis** la cual, a criterio de este órgano jurisdiccional, resulta **infundada**, al no ser propiamente excepción, sino defensa que hace valer, dado que no se encuentran contempladas en el artículo 1122 del Código de Comercio y consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora.

Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 203 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, página 62, junio 1992, registro 219050, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de **carencia de acción** o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

La reo también opuso la excepción de **oscuridad de la demanda**, en la cual sostiene, que la demanda es oscura al omitir el relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos, lo que le impide realizar una defensa correcta de sus intereses.

Sin embargo, dicha excepción es **infundada**, por lo que, debe establecerse que en términos de lo previsto por el artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del Código de Comercio, conforme el numeral 1390 bis 8, en la demanda se expresarán los hechos en

jurisprudencia
ración y
página
Suprema
GACIÓN D
E LA AC
CE REM
ONES, D
CUMENTO
ADOS DE J
os 227, fra
Estado de
os Civiles
la, de apli
n el impe
aridad y pr
se ejercite
el actor ha
s o hecho
n la deman
pues con e
on la cop
ento de e
ar las prun

nda formu
 e permitió
 e los hec
 para con
 solicitado
 lo y alcan

, se advie

En otras palabras, la demanda formulada en los términos expresados por la parte actora, le permitió a la demandada dar contestación sobre cada uno de los hechos narrados en la misma, además, ofrecer pruebas para controvertir la acción, de manera que al contrarrestar lo solicitado por su contraria, es obvio que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra; por tanto, se advierte que no se impidió



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una adecuada defensa de la parte demandada, tan es así que hizo valer las excepciones y defensas ya analizadas.

Respecto a las excepciones de **imposibilidad de modificar la demanda** y **excepto doli**, de igual forma devienen **infundadas**, ello, en virtud de que, como se pudo advertir de la secuela procedimental del presente juicio, la litis planteada no se enderezó ni sufrió algún tipo de modificación, así como, no se advirtió la conducta dolosa y tergiversada de la actora respecto de la acción intentada, puesto que la acreditación de los elementos de la acción encontró sustento en los medios de convicción que aportó al presente sumario, los que fueron debidamente reseñados y valorados de manera concatenada.

En consecuencia, como ya se estableció al realizar el análisis del fondo del asunto, la parte actora **justificó ser la titular de las cuentas bancarias en la que se realizaron las operaciones reclamadas**, así como la existencia de las mismas y, por su parte, la demandada no acreditó que al momento en que se llevaron a cabo los movimientos, se cumplió con los requisitos ya destacados y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, tampoco acreditó que la parte actora fuese quien realizó personalmente los movimientos bancarios en reclamo.

Por lo que respecta a las **excepciones** consistentes en: **ausencia de mora y falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas**, resultan improcedentes, en razón de que, como se destacó en el primer resultando del presente fallo, la parte actora no reclamó como prestaciones el pago de intereses moratorios, así como, el de gastos y costas.

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En tales consideraciones, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que las partes deberán soportar las que hubiera erogado en esta instancia.

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2013 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, registro digital 2003007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."**, sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga

valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

62

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil intentada por la moral ** *****, en contra de

**** *****



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1491/2024-E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cargos realizados el ocho y veintiuno de abril, así como, el ocho
de mayo, todos, de dos mil veinticuatro, sin consentimiento de la
actora, en su tarjeta de **crédito** número **** *
por la cantidad total de ***** *
***** *

Asimismo, a la **cancelación** de **cuatro cargos** efectuados el ocho y nueve de abril de dos mil veinticuatro, a su cuenta identificada con el número *********, con expedición de tarjeta de **débito**, por la cantidad total de ******* *******

***** ***** ***** ***** ***** *******

En el entendido de que, una vez realizadas dichas cancelaciones, la institución bancaria demandada podrá retener la cantidad de **\$767.00 (setecientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cuenta número *********, perteneciente a la actora.

TERCERO. Se **condena** a la demandada, a efecto de que, dentro de los **cinco días hábiles** contados a partir de que sea ejecutable la presente sentencia, **informe a la moral IBKAN CAPITAL, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, la cancelación del crédito materia de litis (EFECTIVO INMEDIATO 36M)**, para el efecto de tenerla por vinculada a la presente resolución y, en su caso, este en aptitud de cumplir con la presente determinación.

CUARTO. Por las razones anotadas en el apartado 7 de esta determinación judicial, no procede hacer especial condena en costas, por lo que las partes soportarán las que hubieran erogado en esta instancia.

Las partes quedan notificadas de la presente

sentencia en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Yuri Alí Ronquillo Vélez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; asistido del secretario **José Manuel Cruz Morlet**, quien **autoriza y da fe. Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170611799_3822000035850124020.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL CRUZ MORLET		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.47.be		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:26:28 - 09/10/26 15:26:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 0e 43 9b e5 e0 e8 36 8b e6 17 3f b2 a6 f3 34 84 87 61 74 eb 00 cd 28 7e 31 cb a3 08 c6 59 a4 47 3e 4b ce 90 a7 63 3e 67 c8 fa 40 35 bb 22 ed 84 f5 79 10 1d 91 a8 38 1b 81 8e 3f 9c 14 52 c9 12 75 f8 a2 2c 4e e2 5e 3a 22 13 46 68 55 b1 e5 2e 27 29 f6 81 4c 45 98 f8 6a 69 3e 84 71 5a 04 ee 31 01 3a ca d8 49 d6 9e 83 58 02 af 63 c7 ad b7 9d 5e 25 d8 bf b0 45 0a 5f ce 1e 44 b6 5d 43 05 4e 50 0b f4 56 48 da f2 43 21 04 b3 88 01 b4 d6 f9 4e 03 23 19 d6 de 9f d8 2d 06 d2 c0 32 85 66 2e 21 07 b2 a8 2c 7a 59 9f d3 6c a8 54 e2 a6 cf 79 8a 8b f2 a3 46 67 00 79 21 1d 76 3a c9 12 e1 2b 76 ae 9e 47 b4 5a 26 8d 10 72 52 b1 d1 66 f4 c1 c9 02 86 77 6e e3 bf fa f4 14 5a c7 a3 24 fb 5b b9 5d e2 e4 eb a3 d4 e8 bd be 01 03 2e db ad d5 54 1b 6b f8 62 d8 27 94 74 93 e6 00 ba 31 f5 ad 0f 5a 8a c5 da 8e 66 92 4f a8 44 20 be 18 a6 26 e6 cf 69 97 5d f5 18 a7 51 e4 b4 d4 5f 92 16 b9 50 4b 6a 58 d4 78 84 1a 18 a2 4a 9c b2 7d c4 00 74 1c ed 69 55 60 38 9a c2 d6 05 3b de 30 c0 25 d0 59 c2 1a 70 d9 13 e8 d3 15 24 51 3b 2f 26 89 6d 43 aa 95 84 46 43 58 6c cf ac 76 d1 97 2d c1 18 a0 e5 23 21 0d a1 3c fb 0d 92 f4 5b 60 70 b9 67 7b d2 93 ef f4 e1 d3 48 65 01 78 d4 01			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:26:28 - 09/10/26 15:26:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.47.be			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:26:28 - 09/10/26 15:26:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218310992			
Datos estampillados:	SnrsxkYoLmRex4ekj+dVJFNmDnQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:03:36 - 09/10/26 16:03:36		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	22 21 eb 2e c8 83 96 dc 6c 45 0f 61 bc e3 92 6f f5 a4 61 7e 08 bd 19 82 93 97 35 b8 82 5b 41 b8 3b 5c 5c 35 8b 38 1d 38 e1 b2 43 23 9c a3 4d 76 66 77 27 00 57 a0 69 c2 21 a2 c8 9d 5b 34 c8 75 45 2e 46 05 e0 e6 86 93 63 b1 12 3b 40 0d 59 15 2b 00 28 67 8b 8d 90 89 67 59 fe 49 e1 45 f0 3a ba d2 9e 6b cd c4 f9 62 ec 7e 9b 3e d0 6c 53 3a 0a 51 70 48 c6 37 e3 ac 50 7b 01 57 aa 4c 4e d9 46 9e 15 bb 58 8c 30 26 4d 17 ac f3 44 c2 63 f3 a3 1d 4f 26 47 52 ce d6 be f1 9e 09 74 ee ae e4 ae b7 ef 41 e6 9f 83 cb db dd 01 6c 65 54 48 63 03 f8 0a 11 fd 7c 6a 77 56 8e 1a 7e 5f 23 89 56 0b 2c cb dd 97 b4 65 20 f8 4e d2 3e 00 fc 9a a7 49 95 e9 9a 22 23 db 06 c9 fc 1d 0e db b0 db b7 13 99 69 ce 9b ef a2 d7 4f 28 5e 15 82 e4 e8 ba 77 26 ae 20 75 80 af 7c 3d 59 07 fc 56 7e 5c e1 da 79 5d 28 2e 3b 26 4d 30 d9 63 98 0d 5e bd c5 79 06 b4 e9 30 20 98 bf 21 35 99 7a fd 23 96 06 f2 53 77 f4 e8 2d 27 43 37 ab 72 8a 0b 41 44 83 e5 fb ba b0 91 32 27 a7 fa 4b 92 3a b3 b1 4a ee ff 56 24 cf 65 a6 9d ed 0a 57 5e 47 b4 f8 95 2c 3f da 64 10 a3 91 b2 c5 9c a0 b0 37 8e b3 c2 9e 4e ac 00 9e f5 e8 c5 a7 d9 aa a4 a6 8e fd 12 a7 c9 7e 5e 86 e6 89 c8 77 0a 93 18 c1 eb 8a ca 29				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:03:36 - 09/10/26 16:03:36				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:03:37 - 09/10/26 16:03:37				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	218346517				
Datos estampillados:	r9u02WXsAIBMPvwa7DoOh7IXYn4=				

El nueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Manuel Cruz Morlet, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.